

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas (*)

COM(90) 304 final — SYN 178

[Presentada por la Comisión el 29 de junio de 1990 en virtud de la letra d) del apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE]

(90/C 192/13)

La Comisión puede aceptar la posición común del Consejo tal como figura en el documento 10404/89 de 22 de diciembre de 1989 a reserva de las siguientes modificaciones:

Modificación del apartado 1 del artículo primero:

«1. La presente directiva se aplicará

- a los aparatos de cocina, calefacción, producción de agua caliente, refrigeración, iluminación o lavado que funcionen con combustible gaseoso y en los que, en su caso, la temperatura normal del agua no supere los 105° C, denominados en los sucesivos “aparatos”. Los quemadores a aire forzado y los generadores de calor destinados a ser equipados con tales quemadores se asimilan a dichos aparatos;
- a los dispositivos de seguridad, de control y de regulación y los componentes, distintos de los quemadores a aire forzado y los generadores de calor destinados a ser equipados con tales quemadores, puestos en el mercado por separado para ser utilizados por profesionales, y destinados a ser incorporados a un aparato de gas o montados para constituir un aparato de gas, denominados en lo sucesivo “accesorios”.»

Modificación del Anexo I, punto 1.2.1, para incluir el siguiente guión suplementario:

«— las características así como las condiciones de montaje que contribuyen al respeto de las exigencias esenciales aplicables a los aparatos terminados, para los quemadores a aire forzado y generadores de calor destinados a ser equipados con tales quemadores.»

Modificación del Anexo II, punto 2.3

«2.3. Se realizarán controles sin previo aviso de los aparatos *in situ*; a intervalos de un año al menos por parte del organismo notificado. Se examinará un número suficiente de aparatos y se llevarán a cabo las pruebas necesarias, tal y como lo establecen las normas pertinentes mencionadas en el artículo 5, o ensayos equivalentes para garantizar la conformidad, con las exigencias esenciales pertinentes contempladas en la directiva. El organismo notificado valorará en cada caso la necesidad de efectuar la totalidad o una parte de dichos ensayos. Cuando se rechacen uno o varios productos, el organismo notificado adoptará las medidas necesarias para impedir su comercialización.»

(*) DO nº C 260 de 13. 10. 1989, p. 3 [COM(89) 459 final].